

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2023-00019-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LILIANA MARCELA RAMIREZ RICAURTE agente oficioso de DANIEL CAMILO RUIZ RAMIREZ

Accionada: SALUD TOTAL

Vinculada: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE

Sentencia: **89(D. salud)**

LILIANA MARCELA RAMIREZ RICAURTE, con c.c. 1.070.614.761, como agente oficioso del menor DANIEL CAMILO RUIZ RAMIREZ, identificado con tarjeta de identidad T.I. 1.071.062.843, acude en ejercicio de la acción de tutela a fin de solicitar a este despacho la protección de los derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados SALUD TOTAL EPS .-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO. Soy paciente de 6 años de edad, con diagnosticado de HIPERTORIDA DE ADENOIDES, que desde (25/07/2022) se me ordeno seguimiento en la ciudad de Bogotá para asistir a citas médicas de control. -

SEGUNDO: que para el seguimiento de mi enfermedad se deben realizar (citas de control), lo cual me obliga a desplazarme hasta la ciudad de Bogotá hospital san José Infantil- en compañía de mis padres. -

TERCERO: que, en virtud de lo anterior, no me es posible asumir los gastos de viáticos y traslados para tener acceso al tratamiento requerido y en ocasión a mi estado de salud es necesario que asista con un acompañante. -

CUARTO: en concordancia con ello solicito la prestación del servicio integral de salud como consecuencia de EPS (SALUD TOTAL) cancele todos los gastos que se ocasionen en virtud al traslado a la ciudad míos y de mi acompañante, para que de esta forma se garantice mi derecho fundamental a la salud. -

QUINTO: anexo copia de la epicrisis y control ordenados y autorizados por la EPS

SEXTO: ni yo, ni mi familia cercana cuentan con la capacidad económica para asumir los costos, mis familiares están al SISBEN y, según esta corporación respecto a esta población, "hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores mas pobres de la población y adicionalmente mas pobres de la población" y adicionalmente son madres cabeza de familia a cargo de sus hijos quienes son menores de edad.

PETICION

PRIMERA. Solicito que la EPS SALUD TOTAL de manera inmediata me suministre los gastos de VIATICOS DE DESPLAZAMIENTO TERRESTRE DESDE EL MUNICIPIO DE GIRARDOT A (CITAS DE CONTROL ORDENANDA POR LOS ESPECIALISTAS BOGOTA), del suscrito a mí y a mi acompañante que me permitan en efecto realizarme el tratamiento, teniendo en cuenta que no estamos en condiciones económicas para sufragarlo. -

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho a la salud. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 23 de enero de 2023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante, e igualmente se ordenó vincular a la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, habiéndose oficiado a través de correo electrónico. -

La accionada SALUD TOTAL EPS, se pronunció informando que al protegido se le ha brindado todos los servicios que ha requerido así, como el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos que han sido ordenado por los diferentes médicos tratantes adscritos a la red de prestación de servicios de salud total, de igual manera señala que se han generado las autorizaciones correspondientes cumpliendo con sus obligaciones.-

FRENTE A LAS AUTORIZACIONES GENERADAS A LA PROTEGIDA

Validando en el Sistema de Información de la Entidad las autorizaciones generadas hasta la fecha, se encontró lo siguiente:

☐	Ver	6002642000	CONSULTA DE PRIMER VISTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN	23/enero/2023 15:20	01230023154...	POB SubatenciónP	Consulta externa	23/enero/2023	
☐	Ver	6026000000	ELECTROGRAMA EN CADA EXTREMIDAD Y UNO DE LOS MIEMBROS	23/enero/2023 15:17	01230023163...	POB SubatenciónP	Examen físico	23/enero/2023	
☐	Ver	6015001000	HEMODIÁLISIS (CADA SEMANA)	23/enero/2023 15:17	01230023163...	POB SubatenciónP	Examen físico	23/enero/2023	
☐	Ver	6003002118	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	01/feb/2023 09:08	1601200230323...	POB SubatenciónP	Consulta externa	01/feb/2023	60345-223-674382
☐	Ver	6100101000	TERAPIA FÍSICA INTEGRAL	21/febrero/2022 09:34	261200023176...	POB Subatención	Consultas Farmacia	21/febrero/22	0601-1-2946074205
☐	Ver	6000101300	CONSULTA DE PRIMER VISTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y GINECOLOGÍA DE GRUPO DE ALTA	12/enero/2023 15:14	012300231792...	POB SubatenciónP	Consulta externa	01/enero/23	
☐	Ver	6020000000	ENTREVISTA A FUENTES DE INFORMACIÓN	13/ago/2023 14:08	01230023107...	POB SubatenciónP	Examen físico	13/ago/2023	01230023107474

www.saludtotal.com.co
 Línea Salud: Bogotá 0188 255 2556 • Medellín 04 255 2556 • Cali 05 255 2556

Transcribed
and corrected
checked over *Edna*

SaludTotal_{EPS}

	10/02/2000	INTERFACIO COMPLEJIDAD ADMINISTRATIVA ESENCIAL	10/02/2000	00110010101	PCB	Intermedios	13/02/2000	0000012344430
	0002010000	TRASLADO ASISTENCIAL	10/02/2000	0012000000	PCB	Atención	13/02/2000	000111234444001
	0002010000	CONSULTA DE URGENCIAS POR	13/02/2000	0012000000	PCB	Urgencias	13/02/2000	0000012344430
	0002010000	CONSULTA DE URGENCIAS POR	13/02/2000	0012000000	PCB	Urgencias	13/02/2000	000111234444001

La vinculada HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, se pronunció señalando que la entidad tiene convenio con SALUD TOTAL EPS, el cual fue atendido el 25 de julio de 2022 en la consulta de dermatología pediátrica y otorrinolaringología, donde se le formularon medicamentos y citas de control, posteriormente asiste el 16 de enero de 2023 a cita de dermatología y se día control para dentro de 1 año, no encontrándose pendiente o programada cita de otorrinolaringología.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las accionadas y/o vinculadas, le han vulnerado los derechos fundamentales al menor DANIEL CAMILO RUIZ RAMIREZ, al no suministrarle servicio de transporte para cada vez que tenga citas por fuera de la ciudad. –

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Protección del derecho constitucional fundamental a la salud mediante la acción de tutela. Reiteración jurisprudencial.

De acuerdo con el artículo 49 superior y la evolución de la jurisprudencia constitucional, la salud tiene una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que conlleva que todas las personas pueden acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En efecto, según el precitado artículo 49, debe el Estado *“organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes... establecer las políticas para la prestación del servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control”*, lo cual conecta con los fines esenciales del Estado social de derecho (art. 2º ib.), de *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, que incluyen *“proteger a todas las personas residentes en Colombia”* en la plenitud de sus derechos y *“asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.

Respecto del primer criterio, esta corporación ha expresado que al adoptarse *“un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”*.

A propósito del segundo criterio, la incapacidad económica para acceder a servicios excluidos de los planes obligatorios, al conjugarse con sucesos concretos como las condiciones particulares, en relación con su consagración en la Constitución, de quien alega la imposibilidad de acceso, o los eventos que rodean las razones de la solicitud, pueden derivar en el desconocimiento del carácter indivisible e interdependiente entre los derechos fundamentales, los civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales.

El concepto mismo del derecho a la salud, enmarcado nominalmente dentro de esos últimos, se define a través de elementos directamente relacionados con la realización de la vida y la dignidad y su preservación, sentido en el cual esta Corte reconoció en principio que si en un caso concreto se determina que la conculcación de tal derecho trae como consecuencia hacer nugatorio su mismo alcance conceptual, tenía que brindársele amparo por la expedita vía tutelar.

Con todo, además de la previsión específica como derecho fundamental de los niños (art. 44 Const.), esta corporación ha desarrollado un principio de justicia, que procura que los servicios de medicina se brinden equitativamente a la población, lo cual constituye *“una expresión específica del derecho de igualdad en el campo de la salud (C. P. arts. 13 y 49)”*, sin dejar de lado que el inciso final del artículo 13 superior establece una clara obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a personas que, por razones físicas, mentales o económicas, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se

considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

RESOLUCION NÚMERO 2292 DE 2.021, EMANADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Resolución mediante la cual se actualizaron los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

Respecto del Transporte: El artículo 107 y 108 de la resolución en mención, dispone las condiciones para el suministro de servicio de transporte.

Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

SUMINISTRO DE INSUMOS, SERVICIOS Y TECNOLOGIAS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

La honorable Corte Constitucional ha señalado:

i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas(...); ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; (iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores; (iv) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.

AUSENCIA DE PRESCRIPCION MEDICA Y DERECHO AL DIAGNOSTICO

Es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de formula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto.

Respecto del caso en concreto, claro es para el despacho que al momento de presentación de la acción de tutela no existen citas ni ordenes pendientes que impliquen el traslado del menor hacia otra ciudad al respecto “ El artículo 107 y 108 de la Resolución No. 2292 de 2021, dispone las condiciones para el suministro de servicio de transporte en ambulancia medicalizada, **únicamente cuando, se requiera el traslado del paciente con patologías de urgencia,** o cuando así lo prescriba su médico tratante, por lo que se itera En el caso concreto, observa el despacho que no existen ordenes medicas que impliquen el traslado del menor hacia otra ciudad.-

Ahora bien, en ese orden, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la accionada y la vinculada que se pronunciaron dentro del trámite constitucional, el despacho observa que la accionada **SALUD TOTAL E.P.S.**, no le ha vulnerado los al menor DANIEL CAMILO RUIZ RAMIREZ, identificada con T.I. No. 1071062843, habida cuenta que ha emitido las autorizaciones pertinentes a fin de que el menor pueda acceder a los servicios.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora LILIANA RAMIREZ RICAURTE, identificada con C.C No. 1.070.614.761, en calidad de agente oficioso de DANIEL CAMILO RUIZ RAMIRERZ contra la accionada **SALUD TOTAL E.P.S.**, y/o la vinculada **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que **este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación** sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5955a13fc45ebd84d1ca201fc377f3a364083493e49d6e32bec2ca9575b385f**

Documento generado en 06/02/2023 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>